

DECRETO.—Se fija en tanta cantidad el importe de las fianzas que debe prestar D. . . . con hipoteca de tales fincas que mencionó en su contestación de tal fecha, siempre que tenga las condiciones legales, para reportar este gravamen, con cuyo objeto, hágase saber al Ministerio público, para que examine las condiciones en que se encuentran dichas fincas y promueva lo que corresponda.—Si no tiene bienes raíces y ofrece fianzas, después de fijar la cantidad, se manda al tutor proponga fiadores abonados (578, 579 y 580 C. C.)

Escrito del tutor proponiendo fianzas.

D. . . . tutor nombrado por T. . . . en las diligencias sobre aprobación y discernimiento del cargo, comparezco y digo: que cumpliendo con el decreto de tal fecha, propongo como mis fiadores á F. . . . que tiene tal giro, ó tal capital. . . . y á F. . . . de tal otro, etc. personas cuyo abono es notorio por lo que

Al juzgado suplico, se sirva admitir á dichas personas y mandar que se otorguen las fianzas mancomunadamente, ó cada una por tal cantidad.

DECRETO.—Recíbese á D. . . . la información de idoneidad de los fiadores propuestos, con audiencia y citación del Ministerio público ó del curador, (si le hay para este caso): señalándose para la diligencia tal día y tales horas.

Recibida la información se provee el siguiente:

DECRETO.—Pase esta información al representante del Ministerio público (ó curador), para que diga si está ó no conforme con la garantía que se expresa.

Estando conforme el Ministerio público (ó curador), y cuando el juez estime convenientes las razones en que se apoye, así como la idoneidad de los fiadores, aprueba las fianzas y las manda otorgar ante el notario que elija.

Practicadas estas diligencias y con presencia del testimonio de las fianzas, ó de la hipoteca en su caso, el juez manda discernir el cargo, en los siguientes terminos:

En la ciudad de tal parte á tantos de tal mes y año, el C. juez etc. habiendo visto el nombramiento de D. . . . como tutor del menor ó menores N. . . . y N. . . . la aprobación que de este nombramiento se hizo con relevación de fianzas, por haberlo así dispuesto T. . . . en virtud de la facultad que le cede el derecho (ó habiendo otorgado D. . . . la correspondiente escritura de hipoteca, por la cantidad que se fijó en decreto de tal fecha ó la fianza otorgada por F. y F. . . . con los requisitos debidos, dijo: que era de discernirse y discernia á D. . . . el cargo de tutor de los menores N. y N. . . . y le confiere amplio poder, para que mientras subsista en este cargo, los eduque, alimente y enseñe, poniéndolos con maestros que lo practiquen, en lo que por sí no pueda instruirlos: para que administre sus bienes, observando para ello las disposiciones legales, especialmente para la venta ó arrendamiento de los raíces: para que pida y tome cuentas á los que deban darlas á los menores, las que estando arregladas, consienta y apruebe, y si contuviesen agravios, los exponga y aclare hasta que queden sin el mas leve: para que perciba y cobre del erario público y de sus tesoreros y demas personas, todas las cantidades de pesos que toquen á los menores, y deban percibir por escrituras, arrendamientos, vales, cuen-

tas, transacciones, compromisos, sentencias, letras, sueldos, propinas, censos, efectos, consignaciones, legados, herencias, cesiones, lastos y por cualquiera otra causa, motivo ó razon, sin reserva ni limitación alguna, aunque aquí no se exprese; y de lo que perciba y cobre, formalice recibos, cartas de pago, y demas resguardos que sean necesarios y convengan á los deudores: para que otorgue redenciones y subrogaciones de los censos que pertenezcan á los menores, percibiendo sus capitales, y volviéndolos á imponer sobre fincas libres, productivas, seguras y saneadas: para que defienda á los expresados menores y á sus bienes en todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que tengan, ó en lo sucesivo se les ofrezcan, con cualquiera persona, de todos estados y dignidades, así seculares como eclesiásticas, siendo actores ó demandados; á cuyo fin comparezca en juicio, y presente pedimento, memoriales, escrituras y otros documentos justificativos, pidiendo ejecución, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remate de bienes, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, recusaciones; presente alegatos, oposiciones, consentimientos, apartamientos, probanzas, ratificaciones y abonos de testigos, comprobaciones de instrumentos, de letras y de firmas, nombramientos de peritos y reconocimientos que se ofrezcan; forme artículos, ó introduzca recursos y los prosiga ó se aparte de ellos; promueva las inhibitorias contra los jueces que fuesen incompetentes: acuse rebeldías: pretenda, goce ó renuncie términos y prorogaciones, introduzca en sus casos el beneficio de restitución, redarguya de falsos civil ó criminalmente los instrumentos que produjeren los colitigantes: tache y contradiga lo que por estos se presentare, dijeren ó alegaren con injusticia: concluya, oiga decretos, actos y sentencias interlocutorias y definitivas, consienta las favorables, y apele y suplique de las gravosas y perjudiciales: para que introduzca el recurso de casación en sus casos: solicite el amparo de la justicia federal por los actos de las autoridades públicas contra quienes corresponda y proceda; y últimamente, haga y practique todos los pedimentos, actos, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conduzcan, hasta conseguir cuanto solicite en justicia á beneficio de los enunciados menores: y en lo que su consejo no baste, lo tome de letrados y personas de ciencia y conciencia que sepan dárselo. Tendrá libro de cuenta y razon con cargo y data, para darla siempre que se le pida, pues para todo lo expresado, lo incidente y anexo, le confiere el C. juez el mas amplio y eficaz poder con libre, franca y general administración y facultad de conferir poderes especiales, para las cosas y autos en que por sí mismo no pueda intervenir, pudiendo revocar estos poderes y conferirlos á otros, y á todo cuanto practique por sí ó por medio de sus apoderados en utilidad de los menores, interpone la autoridad de su noble oficio cuanto puede y ha lugar en derecho, á fin de que tenga mayor validación, y manda que este discernimiento se protocolice ante el notario N. . . . y se den á D. . . . los testimonios que pida para comprobar su personalidad. Así lo mandó y firmó el C. Juez. T. . . . por ante mí de que doy fé.

DEPOSITO DE PERSONAS.

Escrito pidiendo la mujer casada el depósito.

M... consorte legítima de N... ante vd. expongo: que habiéndome dado causa mi esposo para entablar demanda de divorcio (ó para interponer querrela de adulterio; ó por haber intentado mi esposo contra mí demanda de adulterio, etc.), según lo compruebo con el certificado adjunto, con el objeto de tener la libertad necesaria para litigar, y de evitar las vejaciones y disgustos que de permanecer en su compañía en tal estado, podrían ocasionarme.

Al juzgado suplico que dándome por presentada con el documento que acompaño, se sirva acordar mi depósito en una casa que ofrezca las seguridades convenientes. Es justicia que pido, etc.

DECRETO.—Por presentada con el documento que acompaña; (en su caso) trásladese el juzgado á la casa habitacion de N... para que compareciendo M... manifieste si ratifica su escrito, en cuyo caso se procederá á designar la persona que ha de encargarse del depósito (2291). Lo decretó etc.

Comparecencia de ratificacion.

En tal parte el C. juez tantos de lo civil, acompañado de mí el actuario que suscribe, se constituyó en la casa de N... esposo de M... y habiendo hecho comparecer á esta señora á su presencia, se le leyó el escrito anterior, interrogándola si lo reconocía por suyo y se ratificaba en él, á lo que dijo: que era el mismo que habia presentado y se ratificaba en su contenido, sin que tuviera que añadir ni quitar cosa alguna; y leída que le fué esta declaracion se ratificó en ella y firmó con el C. juez de que doy fé.

—Acto continuo, el C. juez nombró por depositario provisional á D. R... que reúne las cualidades necesarias (2292) y dispuso que se le entregue desde luego á M... la cama y ropad euso [2293], que consiste en tales y cuales cosas que la misma M... estuvo designando; verificada la entrega, el C. juez personalmente extrajo á la señora M... de la casa á tales horas, para constituir el depósito: con lo que concluyó esta diligencia que firmaron los que estuvieron presentes, y el C. juez.

Diligencia de depósito.

En el mismo dia y á tales horas, el juzgado con la mencionada señora M... se trasladó á tal casa habitacion D. R... depositario nombrado, quien requerido al efecto, admitió el cargo protestando cumplir fielmente su comision, bajo las obligaciones y responsabilidades que imponen las leyes á los de su clase, y para su debido resguardo se le extendió y entregó testimonio de la providencia en que se le nombró depositario y de esta diligencia de entrega (2300), con lo que concluyó el acto á tales horas; quedando la mencionada señora M... en poder y bajo la custodia de D. R... de que doy fé.

DECRETO.—Intímese á N... que no moleste á su esposa depositada provisionalmente en la casa de D. R... ni á este, bajo el apercibi-

miento de decretarse lo que haya lugar si no cumple con lo que se le manda. Prevéngase á M... que si dentro de diez dias no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su marido.

Este depósito como provicional, puede revocarse no acreditando la mujer, ó el marido en su caso, haber intentado la demanda: ó confirmarse luego que conste estar intentado el juicio correspondiente, ya sea ratificando el nombramiento de la misma persona depositaria ó haciendo otro, que desempeñe este encargo hasta la conclusion del juicio en que debe quedar, por sentencia ó por arreglo, definitivamente fijada la situacion de la mujer. (2306).

Los depósitos de menores é incapacitados por abuso de autoridad para que procedan, han de hacerse constar previamente los malos tratamientos ó las causas legales que impidan al padre ó tutor tener en guarda á los menores ó dementes (2286); justificada alguna de ellas, se decreta el depósito en la persona que nombre al efecto el juez (2312); y tiene el carácter de provicional, hasta entre tanto se le provee al incapacitado de tutor.

Respecto á los niños huérfanos ó incapacitados que quedan en abandono, para procederse á su depósito basta que el juez tenga noticia del hecho (2286 y 2320).

FORMULARIO

DE LAS INFORMACIONES PARA PERPETUA MEMORIA.

Escrito pidiendo se admita la informacion.

N... ante vd. digo: que habiendo ocurrido tales hechos (ó tal acontecimiento) y conviniéndome hacerlos constar legalmente, por afectar en lo sucesivo mis derechos ó intereses, sin perjuicio de tercero:

Al juzgado suplico, que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirme informacion testimonial al tenor del interrogatorio que debidamente acompaño, mandando se protocolice y se me dé el testimonio correspondiente. Es justicia que pido y protesto. etc.

DECRETO.—Por presentado en cuanto ha lugar en derecho: pase esta solicitud al representante del Ministerio público y con su dictámen dese cuenta para proveer lo que sea de justicia. etc.

Dictámen del Ministerio público.

La pretension de N... para hacer constar tal ó cual hecho ó acontecimiento, no ofrece inconveniente alguno, por no referirse á hechos del que pudiera resultar inmediatamente perjuicio á persona determinada; por lo que en concepto del que suscribe puede recibirse la informacion (ó no debe admitirse por tales motivos.

DECRETO.—Vista la solicitud de N. . . . y el anterior dictámen, ha lugar (ó no) á admitir la informacion: procédase al exámen de los testigos con arreglo á derecho, señalándose al efecto tal dia y hora, con citacion del Ministerio público (517).

La informacion se recibe en la forma ordinaria, dando fé el escribano de conocer á los testigos; y en caso de no conocerlos se exige al interesado dos testigos que abonen á cada uno de los presentados (520).

DECRETO.—Pase esta informacion al representante del Ministerio público etc.

Dictámen del Ministerio público.

Estando en el concepto del que suscribe, observados los requisitos que previenen los artículos quinientos diez y ocho y quinientos diez y nueve del Código de Procedimientos, puede aprobarse la informacion practicada, etc.

AUTO.—Vista la informacion recibida, y el dictámen de aprobacion del Ministerio público, se aprueba en cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente en contra: protocolícese en la notaría de B. . . . y dénse á N. . . . los testimonios que pidiere (520).

Cuando se formula oposicion contra la informacion que se solicita por persona á quien pudiera perjudicar, se sustancia en la via ordinaria, suspendiéndose desde luego las diligencias de la jurisdiccion voluntaria.

Respecto á esta clase de informaciones, hay que tener presente la circular de 13 de Marzo de 1862 en que tratando el Supremo Gobierno de evitar los abusos que se habian introducido en los juzgados del fuero comun, de recibir á cualquier solicitante y sin citacion de la parte interesada informaciones que bajo el pretexto de ser *ad perpetuam rei memoriam*, solo servian para ocurrir con ellas á las Legaciones, Ministerios y otras oficinas públicas, para hacer constar lo que no era cierto, dando por probado lo que no estaba; y atribuyendo un aire de legalidad, á lo que ninguna tenia, se dispuso prevenir á los jueces ordinarios, se abstuvieran de conocer de nada que toque en lo mas mínimo á la Hacienda pública, por ser de la jurisdiccion privativa de los jueces de la Federacion quienes para recibir las informaciones llamadas *ad perpetuam*, deberán sujetarse á las leyes y circulares de la materia.

Nota con que acompañó el proyecto de Código de Procedimientos Civiles la comision que lo formó.

Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Comision del Código de Procedimientos civiles.—Tenemos la honra de remitir á vd. el proyecto de Código de Procedimientos civiles á fin de que se sirva presentarlo al C. Presidente de la República. La comision reconoce que su trabajo es sin duda imperfecto; ya porque para formarlo debidamente se requieren luces superiores, ya porque si es inmensamente difícil formar un buen Código Civil ó Penal, es casi imposible tocar aun á la medianía en uno de Procedimientos. En aquellos la dificultad consiste en abrazar el mayor número de casos que puedan comprender los actos de la vida social y el ejercicio de los derechos civiles de los ciudadanos; pero una vez reconocida la justicia ó la conveniencia del precepto, el encargado de tan árduo trabajo queda tranquilo y alguna vez satisfecho con la seguridad de haber establecido los principios que puedan servir de norma para reprimir la malicia, para sistemar las transacciones, para arreglar y tal vez evitar perjudiciales diferencias, para asegurar el estado civil de las personas y para curar los males que el error ó el crimen causan á la sociedad.

Pero esas dificultades suben de punto de un modo extraordinario respecto del Código de Procedimientos; porque ademas de las que trae consigo la necesidad de establecer la justicia y la conveniencia intrínsecas del precepto, hay que luchar con las casi insuperables que la ignorancia y la mala fé oponen á la ejecucion de la ley. La mas justa, la mas conveniente suele convertirse en fecundo origen de desgracias si es torpe ó dolosamente interpretada por un abogado inexperto ó malicioso; si es indebidamente aplicada por un juez ignorante ó mal intencionado; y si puede ser desnaturalizada por el escribano ó por el último dependiente de un tribunal, quienes con una diligencia mal practicada, con un aviso criminalmente dado, con una sola palabra cambiada enervan los efectos de una sentencia y hacen de todo punto ilusorios los beneficios del precepto legal. ¿Cómo prever todos estos abusos? ¿Cómo poner remedio á cada uno de ellos cuando brotan en cada trámite, envueltos siempre con el manto del derecho ó con el velo de la equidad?

Triste es en verdad la posicion del hombre, que al redactar un artículo intrínsecamente justo, está mirando, está palpando el abuso y no encuentra el remedio eficaz; porque muchas veces el que lo parece pone armas de otro género en manos de los que cegados por malas pasiones convierten el procedimiento judicial mejor combinado en nuevo elemento de desórden. Pero si la comision tiene la conciencia de estas funestas ver-

dades, la tiene tambien de haber puesto en el desempeño de su cargo cuanta diligencia, cuanto empeño, cuanto estudio fueron posibles, á fin de corresponder á la confianza del Supremo Gobierno.

Respetando en general el sistema de enjuiciamiento que hasta hoy ha regido en nuestro foro, se han adoptado algunas disposiciones de la última ley española y de las de Jalisco y Guanajuato, introduciendo otras muchas totalmente nuevas y que son la consecuencia de los principios establecidos en el Código Civil ó el resultado de la experiencia.

La comision confía en que los tribunales que tanto interes deben tomar en la perfeccion de los procedimientos judiciales, y que tantos medios tienen para conocer los defectos y sus remedios, propondrán estos luego que la práctica descubra á aquellos.

La comision somete gustosa á la ilustracion del Supremo Gobierno el fruto de su trabajo, y al presentarlo rogamos á vd. se sirva de manifestar al C. Presidente de la República los sentimientos de gratitud por la confianza con que tuvo á bien honrarnos.

Ofrecemos á vd. las seguridades de nuestra distinguida consideracion. Independencia y Libertad. México, Mayo 13 de 1872.—*J. M. Lafraqua.*—*Mariano Yañez.*

Noticia de los Estados que han adoptado el Código
de Procedimientos civiles, con las variaciones que en cada
localidad le han hecho.

CHIAPAS.

El C. Gobernador constitucional del Estado, se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

JOSE PANTALEON DOMINGUEZ Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á todos sns habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 94 y 96 de la constitucion política del Estado, se adopta para el mismo, con las supresiones, reformas y adiciones que se expresarán, el Código de procedimientos civiles del Distrito federal y Territorio de la Baja-California, promulgado por el Ejecutivo nacional en 15 de Agosto último.

Art. 2º En los artículos 105, 144, 179, 304, 547, 597, 603, 1707 y 1708 quedarán sustituidos los conceptos desde “Distrito” hasta “California,” con esta palabra “Estado”

Art. 3º En el artículo 87 se dirá: *defensor que el Juez nombrará*, por “Ministerio público” en el 124, *salvo que no lo haya*, por “ó si no hay del Ministerio público;” en los artículos 183 y 184 *del Tribunal* por “semane-

ro,” en el 189, *al ministro de la sala respectiva del Tribunal de justicia del Estado*, por “á los Tribunales superiores;” en el 200, *la sala del Tribunal de justicia del Estado que conozca en tercera instancia ó del recurso de casacion*, por “el Tribunal de tercera instancia ó de casacion;” en el 243, *del Tribunal de justicia del Estado*, por “de un mismo tribunal;” en el 337, *el Secretario autorizará con su media firma el memorial ajustado*, por “el ministro semanero autorizará con su rúbrica el memorial ajustado;” en el 395, *fuera de la capital del Estado*, por “en el Territorio de la Baja-California, ó fuera de la Ciudad de México;” en el 500, *de la misma manera que expresa la 2ª parte del artículo 492*, por “en el Monte de piedad;” en los 673 y 674, *Estado* por “Distrito;” en el 307, *á quien fueren en turno*, por “del Tribunal superior;” en el 1071, *defensor que nombre el Juez*, por “Ministerio público;” en el 1178, *periódico*, por “Diario;” en el 1541, *Magistrado*, por “Presidente;” en el 1549, *Magistrado respectivo*, por “Tribunal superior;” en el 1580, *del superior*, por “de los tribunales superiores;” en el 1612, *la persona que nombre el Magistrado*, por “el Monte de piedad;” en el 1696, *Estado* por “Distrito;” en el 1709, *Estado*, por “ni en el Distrito ni en la California;” en el 1710 y en su parte, 3ª se hará la misma sustitucion; en el 1716, se expresará: *de justicia del Estado*, por “superior respectivo;” en los artículos 1896, 2092 y 2259, *la persona que el Juez nombrare*, por “el monte de Piedad;” en el 1980, *defensor* por “Ministerio público;” en el 2104, *la persona depositaria*, por “el establecimiento público;” en el 2148, *de la Secretaría del despacho del Gobierno*, por “del Ministerio de la Guerra;” en el 2150, *Gobierno*, por “Ministerio de la Guerra;” en el 2338, *orden del Gobierno comunicada por su Secretaría*, por “orden suprema comunicada por el Ministerio de Justicia;” en los 2345 y 2350, *Gobierno del Estado*, por “Supremo Gobierno;” en el artículo 1º de la ley transitoria, *el dia 1º*, por “el dia 15;” en el 4º de la propia ley, 1º por “15;” 1874 por “1873” y 1875 por “1874;” en el artículo 14, *plazo* por “año;” y en los artículos 5º, 7º, 9º, 11º, 15º y 16 de la misma ley, 1872, por “1871;” en el 6º, 1º, por “15” y *Noviembre* por “Setiembre;” y en el artículo 11º referido, 1874, por “1873.”

Art. 4º Se suprimen los artículos 144, 309, 347, 404, 854 hasta 856; 858 hasta 862, y 1597.

Art. 5º La última parte del art. 127, quedará así: “solo los decretos serán rubricados.”

Art. 6º En el art. 203, se suprime la palabra “fiscales;” en el 246, y la audiencia fiscal; en el 307, “1ª” en el 348, desde “si no fuere en tribunal etc;” en el 674, “y en la California;” en el 675, “para los del Distrito y de la California;” en el 676, “en el Distrito y en la California: y en el 1845, “tribunal.”

Art. 7º En los artículos 185 y 665, se dirá ántes de “partido” *Departamento* ó; en el 401, despues de “Tribunal,” *é magistrado del conocimiento*; en el 997, despues de “convenio;” *en hasta pública*; y en el 1038, despues de “partido,” *ó departamento*.

Art. 8º Los artículos 153, 182, 317, 339, 346, 398, 403, 415, 468, 2ª parte del 492, 735, 857, 1053 1ª parte, 1308, 1391, 1571, 1644 y 1979, se reforman en los términos siguientes.

Art. 153. Los jueces menores ó alcaldes harán las notificaciones por medio de sus testigos de asistencia.

Art. 182. Los jueces y magistrados en los tribunales del Estado, re-

cibirán por sí todas las declaraciones y precidirán todos los actos de prueba.

Art. 317. Los jueces menores ó Alcaldes recabarán la aprobacion asesorada del juez de 1.^a instancia.

Art. 339. En la vista, podrán informar los abogados de los litigantes.

Art. 346. Cada parte podrá recusar, sin causa y con solo la protesta de no proceder de malicia, únicamente á un magistrado, á un juez de 1.^a instancia ó alcalde, á un secretario, á un asesor y á un escribano.

Art. 398. Propuesta la recusacion de un magistrado del tribunal de justicia, la sala del mismo, por su órden y sin la concurrencia del ministro recusado, declarará de plano dentro de tres dias, si la causa en que se funda la recusacion es legal y probable, en cuyo caso la admitirá.

Art. 403. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, del cual conocerá la sala calificadora, en caso de ser hábil, pues probada su inhabilidad, se llamará por el tribunal de justicia al magistrado suplente respectivo. El magistrado recusado se abstendrá de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan en la sala calificadora.

Art. 415. El juez ó el ministro ejecutor son irrecusables.

Art. 468. Si la parte contraria no estuviere presente, se le citará por medio de oficio, si se supiere el lugar donde se encuentre y siempre que exista en el Estado; y en caso negativo, se le llamará por medio de edictos, que se publicarán en el periódico oficial del Gobierno del mismo.

Art. 492. 2.^a parte. En el primer caso, el depósito se hará con las formalidades legales en la persona que el juez estime conveniente.

Art. 735. A los diputados al Congreso del Estado, al Gobernador, á los magistrados del tribunal de justicia, al tesorero general, secretario del despacho del gobierno, y á los generales y coroneles con mando, se pedirá su declaracion por oficio, y en esta forma la rendirán.

Art. 857. En el caso de que excusados ó recusados legalmente los magistrados del tribunal de justicia hubiere necesidad de llamar al suplente respectivo, el acuerdo se hará saber á las partes, á fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, puedan ejercer el derecho de recusacion.

Art. 1053. 1.^a parte. Si el objeto demandado fuese una suma de dinero ó alguna alhaja preciosa, se depositará en la persona que el juez tenga á bien nombrar con las formalidades legales.

Art. 1308. Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos, necesitan autorizacion del Gobierno del Estado para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 1391. El depósito se hará en la persona que designe el juez, previas las formalidades debidas.

Art. 1571. Presentándose el interesado en tiempo y forma al tribunal de justicia del Estado haciendo su gestion, aquel la mandará pasar á la sala respectiva, la cual librárá su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si el juicio fuere ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria, que cause gravámen irreparable; mas si la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente.

Art. 1644. Todas las sentencias de casacion, serán publicadas en el periódico oficial.

Art. 1979. Se proveerá tambien de un defensor á los herederos cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser reconocido su domicilio, mientras se presenta.

Art. 9.^o En todos los artículos del código referido, en donde se lea "Tribunal superior," ó "Tribunal superior del Distrito," deberá leerse, *Tribunal de justicia del Estado*, exceptuándose el artículo 1574 en el cual se leerá: *Magistrado ó sala del conocimiento*.

Art. 10. El tribunal de justicia del Estado continuará dividido en tres salas, servida cada una por un solo Magistrado.

Art. 11. La 1.^a, 2.^a y 3.^a sala del propio tribunal, conocerán por turno, de todos los asuntos que se sigan en 1.^a, 2.^a ó 3.^a instancia en el mismo tribunal. En consecuencia, queda reformado el artículo 1596 en los términos siguientes: conocerán por turno del recurso de casacion las salas del tribunal de justicia del Estado.

Art. 12. Las mismas salas conocerán tambien por turno:

I. De la tasacion de costas personales, en el caso de que sea reclamada por alguno de los interesados en el negocio á que se refiera.

II. De los estados de los negocios civiles que deben remitir al tribunal de justicia del Estado los jueces de 1.^a instancia.

Art. 13. Corresponde al tribunal pleno:

I. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento de jueces de 1.^a instancia.

II. Oír las dudas de las salas y jueces sobre inteligencia de alguna ley para pasarlas con su informe al Congreso del Estado para su resolucion.

III. Examinar y recibir á los que pretendan optar el título de abogados y escribanos conforme á las leyes.

IV. Nombrar y remover libremente á sus dependientes.

Art. 14. Los magistrados del tribunal de justicia del Estado, no podrán de ninguna manera, fuera de las facultades lejitimas que les correspondan, avocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de 1.^a instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedírselas á un *ad effectum videnti*, ni retener su conocimiento en dicha instancia, cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces el ejercicio de la jurisdiccion que les compete en la instancia expresada.

Art. 15. Los asesores, procuradores, valuadores y todas las personas que devenguen honorarios, se sujetarán para su cobro á la ley de 15 de Julio de 1840.

Art. 16. Los alcaldes de los pueblos donde no residieren jueces de 1.^a instancia ni escribanos, formalizarán y autorizarán toda clase de instrumentos públicos: darán el testimonio correspondiente á los interesados y remitirán los originales al registro del juzgado de 1.^a instancia respectivo, para que se protocolice.

Art. 17. Mientras se establece el Ministerio público, quedarán sin efecto las prescripciones que respecto de él contienen los Códigos Civil y de Procedimientos.

Art. 18. Las herencias vacantes que, conforme el Código Civil y el de Procedimientos corresponden al fisco, corresponderán al Instituto Literario del Estado.

Art. 19. El Código de Procedimientos comenzará á regir el dia 1.º de Octubre próximo; y desde dicha fecha, quedarán abolidas todas las disposiciones que se opongan al expresado Código.

TRANSITORIO.

Art. 20. El ejecutivo cuidará que al hacerse la reimpression del referido Código, se haga con las supresiones, modificaciones y adiciones á que se refiere la presente ley.

El propio ejecutivo dispondrá se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el salon de sesiones, en la ciudad de San Cristóbal Las-Casas, á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—*Alejandro Arreola, D. P.—Joaquín M. Ramírez, D. S.—Magin Llaven, D. S.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno de San Cristóbal Las-Casas, Enero veintinueve de mil ochocientos setenta y tres.—*J. Pantaleon Dominguez.*—Al C. Ignacio Cardona, secretario general del despacho.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. San Cristóbal Las-Casas, Enero 29 de 1873.—*Cardona.*

DURANGO.

JUAN HERNANDEZ Y MARIN, Gobernador constitucional del Estado de Durango, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado libre y soberano de Durango, me ha dirigidó el decreto que sigue:

Núm. 37.—La legislatura del Estado de Durango á nombre del pueblo decreta:

Art. 1.º Se adoptan en el Estado los Códigos civil y de procedimientos civiles formados para el Distrito federal y territorio de la Baja-California, con las modificaciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2.º Las funciones que el citado Código de procedimientos encomienda á los jueces menores, las desempeñarán en el Estado los jueces conciliadores con la organizacion que tienen.

Art. 3.º Cada uno de los tres ministros del supremo tribunal, que no fueren el presidente, funcionarán independientemente con la denominacion de primera sala, como jueces superiores de segunda instancia, ejerciendo las funciones de tales respecto de los negocios civiles por turno diario, y repartiéndose con igualdad las causas criminales que ocurran.

Art. 4.º De las terceras instancias conocerá la segunda sala del propio supremo tribunal. Esta sala la forma el presidente de aquel y los dos ministros de la primera, que no hubieren conocido del negocio ó causa de que se trate, advirtiéndose como punto general que en todos los casos que no hubiere intervenido ninguno de dichos tres ministros de la primera sala, formarán la segunda sala el presidente y los dos mas antiguos.

Art. 5.º La misma segunda sala conocerá de las competencias que se suscitaren entre los ministros de la primera; de las excusas que éstos propusieren; de las recusaciones con causa que de ellos hicieren las partes, y de los recursos de casacion que procedan y fueren admitidos en los negocios, cuya ejecutoria se cause en la segunda instancia.

Art. 6.º De las excusas y recusaciones de los ministros que forman la segunda sala conocerá ésta en la forma que expresa el art. 398 de dicho Código, integrándose al efecto con el ministro supernumerario que corresponde.

Art. 7.º De las competencias que se suscitaren entre las salas primera y segunda y del recurso de casacion en los negocios cuya ejecutoria se cause en la última de aquellas, conocerá una sala extraordinaria compuesta de los cinco ministros supernumerarios expeditos, por el orden de su nombramiento.

Art. 8.º Esta sala de supernumerarios conocerá tambien de la recusacion que colectivamente se interpusiere de los magistrados de la segunda sala y por punto general de los recursos que procedan y tuvieren lugar respecto de los decretos, autos y sentencias que la misma segunda sala dictare.

Art. 9.º De las recusaciones de los jueces de primera instancia foráneos, conocerá la misma autoridad que conoce de las de los de la misma clase de la capital, quedando por tanto sin efecto el artículo 395 del Código.

Art. 10. Ninguno de los magistrados, jueces y funcionarios judiciales á que se refiere el art. 346, podrá ser recusado sin causa ó con la simple protesta de la ley.

Art. 11. Los ministros de ambas salas se impondrán por sí mismos de los expedientes respectivos; en consecuencia quedan sin efecto los artículos del Código que obligan á los secretarios de aquellas á formar extractos para la vista.

Art. 12. Las penas señaladas en los artículos 120 y 121 se aplicarán en su caso á la persona que hubiere firmado el conocimiento de la entrega de autos y al abogado que los retenga.

Art. 13. Los jueces de primera instancia conocerán en juicio verbal de las demandas cuyo interes pase de cien pesos y no de quinientos, quedando así limitada la primera parte del artículo 1,125 del repetido Código.

Art. 14. El depósito de dinero ó alhajas que conforme al mismo Código ha de hacerse en el Monté de piedad, se hará en el Estado en un depositario abonado que nombren las partes ó el juez por la rebeldía ó no conformidad de éstas; pero en ambos casos el depositario nombrado dará la fianza que aquel establece.

Art. 15. La intervencion del Ministerio público la desempeñará en la capital en todas las instancias un abogado nombrado por el Congreso y en su recesso por la diputacion permanente. Este funcionario durará seis años en el ejercicio de su encargo y disfrutará el sueldo de dos mil pesos anuales.

Art. 16. Desempeñará tambien el ministerio fiscal en las segundas y terceras instancias de las causas criminales y en los demas negocios que señala la ley.

Art. 17. Los impedimentos que le resultaren por su excusa ó recusa